

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado, y á nombre de D. Evaristo Pueyo de Urrés, se presentó demanda de interdicto de obra vieja contra D. Juan Carderera, para que suspendiese la demolición de un muro ó torreón de su pertenencia, sobre el cual se apoyaba una casa del reclamante:

Que convocadas las partes á juicio verbal, acudió el demandado al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juez, como lo hizo aquella autoridad, fundándose en que Carderera obraba en virtud de providencia administrativa, dictada por consecuencia de un hundimiento y de estar ruinoso el torreón, y citando en su apoyo el núm. 2.º del art. 75 de la ley de Ayuntamientos, el 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, la Real orden de 31 de Marzo de 1862 y la de 8 de Mayo de 1839:

Que la referida providencia administrativa, en virtud de la cual decia obrar el demandado, era un oficio del Alcalde, en el cual le comunicaba un informe del Maestro de obras municipales sobre el estado del muro en cuestion, añadiendo que «hallándose conforme con el Arquitecto, esperaba que Carderera procediese á la restauracion del torreón, ó en su defecto al derribo del mismo, en la forma expresada por el Maestro de obras.»

Que recibido el requerimiento de inhibición por el Juez, sustanció el

conflicto y se declaró competente, apoyándose en que la Administración habia atacado el derecho de propiedad disponiendo la demolición del torreón, lo cual no podia hacer sino en los casos en que el interés público lo exigiera; y en que no se habia oído al demandante para dictar aquella providencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1865, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1862, que encarga á las autoridades locales y á los Gobernadores enalzada «entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificación ó enajenacion en su caso de los solares ruinosos, con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que la demolición que motiva el interdicto ha sido consecuencia de las disposiciones tomadas por la autoridad administrativa en materia de policía urbana.

2.º Que habiendo recaído los actos de la Administración sobre un asunto de interés general, como es la reparacion ó demolición de un edificio que se cree ruinoso, su ejecución corresponde á las autoridades de este orden, y tambien el conocimiento de las cuestiones de hecho que con este motivo se ocasionen.

3.º Que las reclamaciones del particular que se considere perjudicado por las consecuencias del acto admi-

nistrativo deben dirigirse á la misma Administración en su escala gerárquica, ya para la interpretacion de aquel acto con objeto de depurar la forma en que se autorizó la demolición, ya para la revocacion de la providencia si la considera gravosa á sus intereses.

4.º Que tratándose de una materia sustancialmente administrativa, no cabe sobre ella controversia judicial en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que en juicio de propiedad ó en el plenario de posesion se diluciden los respectivos derechos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Torregrosa, don José Vall, por desobediencia; del cual resulta:

Que el referido Juez á consecuencia de un recurso de queja declaró nulo un juicio de faltas celebrado por el Alcalde Vall, y previno a este que en el nuevo juicio que debia celebrar citara á todas las partes interesadas y obrase con arreglo á derecho:

Que el Alcalde dejó de celebrar el juicio, contra lo que disponia el Juzgado, y castigó la falta gubernativamente con una multa de 34 escudos y 600 milésimas, por lo cual se formaron diligencias criminales contra él por desobediencia á las órdenes del Juez, que era su superior gerárquico:

Que puestos los procedimientos en noticia del Gobernador, por considerarse innecesaria la autorizacion previa, esta autoridad formó distinto juicio, y de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez para que le pidiese la misma autorizacion, como lo hizo este por haber revocado

la Audiencia su auto en que la declaraba innecesaria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó al Juez la autorizacion; apoyándose en que el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 facultaba al Alcalde para corregir la falta gubernativamente, y en que el adoptar la forma gubernativa despues de haber empezado por un juicio de faltas no constituía el delito de desobediencia.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y especialmente su regla 2.º, segun la cual, las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Considerando:

1.º Que si bien es optativo en los Alcaldes castigar las faltas gubernativa ó judicialmente dentro de ciertos límites de penalidad, luego que han optado por una de las dos formas no les es lícito abandonarla para optar la otra.

2.º Que habiendo obrado el Alcalde judicialmente al celebrar ó dejar de celebrar el juicio de faltas, sus actos caen bajo la accion de su superior gerárquico en el mismo orden judicial, por mas que haya querido escudarse con adoptar las formas administrativas, para lo cual ya no estaba facultado.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata:

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion para procesar á D. Sandalio Oliva, Regidor de Casasana; y del cual resulta:

Que á consecuencia de querrela de hurto entablada contra este por D. Juan Antonio Herraiz por haber

Cortado y estraido de una finca de su propiedad ciertos árboles, el Regidor Oliva adujo en su defensa que lo había hecho por orden del Alcalde y por acuerdo del Ayuntamiento, con el objeto de limpiar de malezas el camino de Casasana á Tabladillo, con el que lindan heredades del acusador y del Regidor acusado:

Que reconocido el lugar por los peritos, manifestaron estos que en la heredad propia de Oliva se habían cortado árboles recientemente, y que en su casa se encontraban algunos de los arrancados, como en depósito, para evitar su desaparición:

Que el Promotor fiscal del Juzgado acusó al Oliva como autor de hurto y pidió se le impusiese la pena de tres meses de arresto mayor, con las costas y gastos de la causa, y que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde por haber dado las citadas órdenes:

Que el Juez Brihuega, que por supresión del Juzgado de Sacedon conoce de esta causa, califica el hecho de un abuso contra particulares, reconociendo que Oliva obró por delegación y mandato del Alcalde:

Que el Consejo provincial opinó que el acusado había procedido en virtud de obediencia debida, circunstancia eximente de responsabilidad criminal segun el Código, y que no hay motivo para suponer esceso alguno en el Regidor, sino en el Alcalde en su caso, porque no se ha probado de una manera indudable si los árboles pertenecían al terreno de la vía pública ó de la posesión de Herraiz:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del anterior informe, negó la autorización que el Juez solicitaba.

Visto el art. 8.º, número 12 del Código penal que se refiere al caso en que un funcionario obre en virtud de obediencia debida á las órdenes de su superior jerárquico.

Considerando:

1.º Que segun aparece de las declaraciones de los testigos y del Ayuntamiento, y de la providencia gubernativa que exhibió por escrito el Alcalde al Juzgado, la corta de árboles verificada por Oliva en el paraje y con el objeto que en la orden se le indicaba, y el depósito en su casa de algunos árboles para evitar su desaparición, fueron actos dispuestos por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones.

2.º Que no se ha probado cumplidamente cuál fuese la procedencia de los árboles derribados, pues mientras el Municipio no poseía ninguno en el indicado lugar, tenían algunos en sus fincas el querellante y el acusado, y en las de ambos, segun declaraciones de los peritos, se habían hecho cortas muy recientes.

Y 3.º Que al Regidor Oliva no puede imputarse responsabilidad por haber dado cumplimiento á una orden precipitada del Alcalde con la que, á pretexto de quitar estorbos de la vía pública, pudieran causarse daños á los particulares propietarios de los terrenos colindantes, y que obrando como delegado de aquella autoridad se exime de todo cargo á título de obediencia debida.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 197.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora; de los cuales resulta:

Que D. Rafael Gonzalez Rubio, vecino de la Pizarra, entabló en Julio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Alora un interdicto de recobrar contra D. Cristóbal Escamilla, por haber este perturbado la posesión en que aquel estaba de dar salida á las aguas pluviales de su propia casa por unos caños que desaguan en la calle.

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, se sustanció en forma, recayendo auto restitutorio por el cual se mandó á Escamilla que repusiese las cosas al estado anterior, dejando espeditos los caños de la casa de Gonzalez que había tapado, y cerrando los que el mismo Escamilla había abierto por los patios interiores de su casa:

Que consentido el auto restitutorio y antes de que fuese ejecutado en todas sus partes, acudió Escamilla al Gobernador de la provincia esponiendo que el asunto de que se trataba en el interdicto había sido objeto en épocas anteriores de dos providencias administrativas dictadas por el Alcalde de la Pizarra, la una en 1864, mandando que D. Cristóbal Escamilla cerrase los caños que por el interior de su casa daban salida á las aguas pluviales de los predios superiores, y abriese nuevos caños á la calle, sin embargo de ser costumbre inmemorial en el pueblo que las casas se prestasen unas á otras servidumbres de desagüe por sus corrales interiores, y la otra en 1865, mandando á instancia de Escamilla dejar sin efecto la providencia de 1864 por no aparecer debidamente justificada; concluyendo Escamilla por afirmar que solo en cumplimiento de este último acuerdo del Alcalde de la Pizarra había renovado los antiguos caños de su casa y cerrado los de la de D. Rafael Gonzalez, su convecino:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para conocer de todo lo relativo á policía urbana; y en el art. 10, núm. 9.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores convocar competencia á la jurisdicción ordinaria cuando esta invada las atribuciones de la Administración:

Que el Juzgado, despues de haber sustanciado el incidente, acordó inhibirse del asunto, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, y fundándose en que por tratarse de acuerdos administrativos tomados en concepto de medidas de policía urbana, debía estimarse improcedente el interdicto propuesto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que Escamilla apeló del auto inhibitorio y la Audiencia de Granada lo revocó, mandando al Juez sostener su competencia, y fundándose en que, segun la ley 2.ª, tít. 21, partida 3.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, las cuestiones sobre servidumbres urbanas, promovidas entre particulares, competen á los Tribunales ordinarios:

Que cumpliendo el Juez el fallo del Tribunal superior, dictó auto declarándose competente y dirigiendo el oportuno exhorto al Gobernador en los términos prevenidos:

Que el Gobernador, por las mismas razones alegadas anteriormente y de

acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 76, núm. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1866, que autoriza al Alcalde, como administrador del pueblo, á cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administración dentro de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual, cuando el Gobernador requiera de inhibición á la autoridad judicial, le manifestará las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Rafael Gonzalez tuvo por objeto recuperar la posesión de una servidumbre privada que venia disfrutando con anterioridad, cual era la de dar salida á las aguas pluviales de su casa por unos caños que desaguan en la calle.

2.º Que así la providencia del Alcalde de la Pizarra en 1864 autorizando á Gonzalez para abrir los caños y obligando á Escamilla á cerrar los de su patio, como la de 1865 en que se dejó sin efecto la primera, fueron dictadas con notoria estralimitación de facultades, porque no incumbe á la Administración local, á título de medida de policía urbana, alterar, conceder ni imponer servidumbres públicas ni particulares, introduciendo modificaciones que lastiman el derecho privado.

3.º Que en tal supuesto, no pudiendo estimarse ninguna de las dos providencias dictadas por el Alcalde de la Pizarra dentro del círculo de sus atribuciones legítimas, es inaplicable al caso la prohibición contenida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 respecto á la admisión de los interdictos.

4.º Que aun en la hipótesis de que desde antiguo viniera establecida la costumbre de que las casas de la calle Real de la Pizarra se prestasen unas á otras y por el interior la servidumbre de desagüe, basta que el interdicto se funde en el hecho de haber sido perturbada la posesión de un derecho privado para que aquel sea admisible, lo cual no obsta para que el particular que se sienta agraviado utilice los recursos ó acciones que procedan en juicio ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 231.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que D. José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesados criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde

de Ainsa suponía comunes á dicha población y al Pueyo de Araguan:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez, sosteniendo la competencia de la Administración para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que el daño causado no llegaba á la cantidad de 1,000 escudos:

Que el Juez se declaró competente, entendiendo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.º del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provincial para la administración de justicia, en el 121 del 17 de Mayo de 1865, y en que el hecho se había cometido en un monte que no era de aprovechamiento comunal de Ainsa:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguan y Torredelisa; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley ó los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando espedita la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

2.º Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte exceptuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos excepciones consignadas en el art. 54 del reglamento citado, porque ni el castigo de los delitos está reservado á la autoridad administrativa, ni hay cuestión previa que por la misma deba resolverse.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El firme propósito de obtener en

todos los centros de la Administracion pública las economías compatibles con el mejor servicio, ha impulsado al Ministro que suscribe á examinar hasta en sus detalles la organizacion de los diversos ramos, con el fin de modificarla de manera que, con ventaja del Tesoro, se consiga simplificar y dar mayor espedicion á los trabajos.

Reformas de consideracion exige nuestro sistema de Contabilidad en todas sus esferas, desde la provincial hasta el Tribunal de Cuentas del Reino, y no renuncia el que suscribe á realizarlas cuando un exámen previo y detenido asegure el acierto que requieren cuestiones de tanta importancia.

Sin prejuzgar el resultado definitivo de estos trabajos, considera oportuno el que suscribe realizar por de pronto en el personal de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública importantes reducciones, que no pueden alterar en lo mas mínimo la marcha regular de los negocios. Esta oficina central se halla dividida en seis Secciones, arregladas á la forma en que el art. 30 de la ley de Contabilidad clasifica las cuentas del Estado. No hay inconveniente alguno en convertir estas Secciones en otros tantos Negociados, colocando al frente de los de Rentas públicas, Gastos públicos y Tesoro un Jefe de Seccion, y confiando á otro los Negociados de Corporaciones civiles, de Propiedades y Derechos del Estado y el Central. Dividida de este modo la Direccion en dos grandes Secciones y teniendo cada una de ellas tres Negociados, pueda reducirse considerablemente el alto personal, suprimiendo en su consecuencia dos Jefes de Administracion de cuarta clase y dos de Negociado por cada una de las categorías en que esta clase se divide, obteniendo una economía de 17,200 escudos, equivalente al 12 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para el personal de la Direccion. En nada perjudicarán al servicio estas reducciones, por cuanto se conservan los Jefes de Administracion indispensables para vigilar los trabajos de las Secciones y el número suficiente de Jefes para los Negociados, aun cuando sea necesario subdividirlos y prever los casos de sustitucion por causas imprevistas.

Tanto por esta disminucion del número de empleados, cuanto porque en lo sucesivo correrá á cargo de la Secretaría la formacion de los presupuestos, puede rebajarse tambien la asignacion para material señalada á este centro directivo, reduciéndola á 9,220 escudos, lo cual produce una baja en el presupuesto de 5,000 escudos, ó sea el 35 por 100 del crédito concedido para esta obligacion.

Limitando por de pronto la reforma al personal y material de la Direccion de Contabilidad, se habrá obtenido una economía total de 22,000 escudos; pero el Ministro que suscribe aspira á modificar los procedimientos y los trámites que exige nuestro sistema de Contabilidad, llevando á todas partes el orden y la sencillez con arreglo á principios que serán desarrollados en disposiciones especiales.

Entretanto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1868.—SE-NORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 141,200 escudos, comprendido en la seccion 8.º, capítulo 8.º, art. 1.º del presupuesto vigente, para personal de la Direccion general de Contabilidad, queda reducido á 124,000 escudos, en la siguiente forma:

	Escudos
Personal de la Direccion general de Contabilidad...	119.000
Personal de la Seccion de Presupuestos que ha de pasar á formar parte de la Secretaría del Ministerio.	5.000
<b>Total.....</b>	<b>124.000</b>

Art. 2.º La economía de 17,200 escudos dispuesta en el artículo anterior se obtendrá haciendo en la planta de la Direccion de Contabilidad, comprendida en el presupuesto vigente, las siguientes bajas:

	Escudos.
Dos Jefes de Administracion de cuarta clase.....	5.200
Dos id. de Negociado de primera clase.....	4.800
Dos id. id. de segunda id..	4.000
Dos id. id. de tercera id....	3.200
<b>Total.....</b>	<b>17.200</b>

Art. 3.º Queda reducido á 9,220

### Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Agosto de 1868.

#### HOSPITAL MILITAR DE SANTONA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Pedro Rocillo.....	279*140 kil..	0*218
Idem.....	Carne.....	Norberto Varela.....	186*550 id...	0*435
Idem.....	Aceite....	Vicente Crespo.....	120 litros....	0*630
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	64*750 id....	0*222
Idem.....	Leche.....	Clemente Fernandez.	79 id.....	0*150
Idem.....	Tocino....	El mismo.....	46 kil.....	0*761
Idem.....	Leña.....	Hilario Naveda.....	8,000 id.....	0*010

Santoña 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

#### ESCUELA ESPECIAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso de 1868 á 1869.

Para matricularse en los estudios menores de dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y Dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios superiores de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen en estas materias.

Para ingresar como alumno de las

escudos el crédito de 14,220 comprendido en el capítulo 9.º, art. 1.º de la seccion 8.ª del presupuesto vigente para material de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.º Empezarán á regir estas disposiciones desde el dia 6 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 1.º de Setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero.

Vapor Ebro, de Liverpool con trigo; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana de hoy.

Vapor Francoli, de id. con id.; presentado el manifiesto á la misma hora.

Vapor inglés Gosforth, de id. con id.; presentado el manifiesto á dicha hora.

Goleta francesa Marie Françoise Anaise, de Pornic con id.; poesentado el manifiesto á la indicada hora.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

### Anuncios particulares.

#### Almacen de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espese aceite petróleo blanco refinado.

#### Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

#### COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAWLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, externos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matricula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15-13

Del 15 al 20 del presente mes saldrá para la Habana, con escala en Cárdenas, la corbeta

DOÑA SOL,

capitan D. Francisco Andraca.

Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden entenderse con su armador D. Indalecio Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 1, ó con el Corredor marítimo D. Vicente R. Martinez.

6 a 2

Imprenta de la Abeja Montañesa.

Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Extracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.	Joyones.	Rústica.	Censo.	Cofradía de Correpoco.	Sin cabida.	1784
Idem.	Fuentuca.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1784
Idem.	Caná.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1784
Idem.	Hoyones.	Id.	Id.	Concejo de Renedo.	Id.	1785
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Perujo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Alsar.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Brañalobos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Sel de la Peña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Sin lindero.	1785
Idem.	Lago.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1785
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Cofradía de Correpoco.	Id.	1785
Idem.	Hoyalarga.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Cabo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Sel de la Peña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Perujo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1785
Idem.	Trecasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Brañalobos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Tierranueva.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	José Rubin.	Id.	1786
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Larga.	Id.	Id.	Capellanía de Santa Eulalia.	Id.	1786
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Nuevas.	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Riberon.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Tierranueva.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Cofradía de Correpoco.	Id.	1786
Idem.	Sel de la Peña.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Juan Gonzalez.	Id.	1786
Idem.	Callejo de Arriba.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Santuco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Callejo de Arriba.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Joparajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Daosuso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Sin lindero.	1786
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1786
Idem.	Laosuso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Joparajo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Vuelta de piedra.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	1786
Idem.	Joparajo.	Urbana.	Id.	Idem.	Sin cabida ni lindero.	1786
Idem.	Retuertas.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin cabida.	1786
Idem.	Casa Juan.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Prado de D. Juan.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Justo Pastor.	Id.	1787
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Cofradía de Correpoco.	Id.	1787
Idem.	Retuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Atrabesa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Mier de la Puente.	Id.	Id.	Santa Eulalia.	Id.	1788
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Fuente.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Villalobos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Bardal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Francisco Sanchez.	Id.	1788
Idem.	Carradas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Juan Gomez.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Id.	Id.	Id.	Cofradía de Correpoco.	Id.	1788
Idem.	Luz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Bolsa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Terreron.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Conchoso.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Mies del Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Brañuca.	Id.	Id.	Santa Eulalia.	Id.	1788
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Rotura.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1788

(Se continuará.)